

Señores:

**JUZGADO (52) CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>No. DE RADICACIÓN</b>	<b>2017-0821</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ REYES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEON DARIO CAPURRO VASCO y MARTA PATRICIA BUITRAGO SUAREZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA LUNES 06 DE FEBRERO DE 2023, "CONTROL DE LEGALIDAD"</b>

**LIZ JENNIFER GUZMAN LASSO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.010.215.000** de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **331635** del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de los señores **LEON DARIO CAPURRO VASCO y MARTA PATRICIA BUITRAGO SUAREZ** personas mayores de edad y domiciliados en Cajicá, según autorización dada por ustedes mediante el auto proferido el 10 de mayo de 2022; por medio del presente escrito y estando dentro del término legalmente establecido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y **EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA LUNES 06 DE FEBRERO DE 2023 "CONTROL DE LEGALIDAD"** en los siguientes términos:

**I. AUTO RECURRIDO**

Mediante Auto de fecha **06 de febrero de 2023** el despacho señaló:

“4. En auto del 10 de mayo de 2022 (Archivo02), se tuvo en cuenta la aceptación del cargo, se ordenó la remisión del link del expediente en referencia, se indicó que desde dicho momento se contabilizara el término respectivo, y se afirmó que con ese enteramiento se entendería reanudado el plazo para ejercer la contradicción. El conocimiento de las diligencias por parte de la secretaría se surtió el 6 de junio de 2022 (Archivo09).

5. El 16 de junio de 2022 (Archivo10), la apoderada de Martha Buitrago Suárez y León Darío Capurro Vasco allegó la contestación de la demanda y propuso excepciones (Archivo05).

6. En decisión del 25 de julio de 2022 (Archivo01), se tuvo por contestada en tiempo la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.

Ahora bien, con relación a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, el inciso 3 del artículo 152 del C.G.P. señala:

(...) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”  
[Subrayado fuera del texto]

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado verifica que, para el 6 de junio de 2022, data en la que se remitió el traslado de la demanda al auxiliar de la justicia en cita, a los demandados les quedaba dos (2) días para que venciera el término del traslado, lo que tuvo lugar el 8 de junio de 2022. Por lo tanto, las excepciones formuladas el 16 de junio siguiente, se presentaron de forma extemporánea.”

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

### C.P

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)

### C.G.P

(...)

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*(...)*

*ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

*(...)*

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

*(...)*

**ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

*Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.*

*La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.*

*El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.*

*El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.*

*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.*

*(...)*

*Artículo 118. Cómputo de términos El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

### III. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señor juez solicito muy respetuosamente tener en cuenta el principio de debido proceso tal como se ha definido ; entendiendo esté como una oportunidad reconocida a cada persona en el desarrollo de cualquier proceso de ser escuchada para contradecir u objetar, así como de ejercer los recursos que la ley otorga; interpretando el derecho de debido proceso como una integralidad de derechos en el desarrollo del proceso tal y como se expresa en la siguiente sentencia de la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-018/17

*“4.2. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa<sup>[43]</sup> como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”<sup>[44]</sup>.*

*4.3. La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección<sup>[45]</sup>”.*

*4.3.1. De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos<sup>[46]</sup> y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”<sup>[47]</sup>.*

Así como también de manera muy respetuosa solicito se me tenga en cuenta el derecho de defensa integrado en el concepto de debido proceso viendo el mismo como la aplicabilidad de contradicción la cual tiene como fin el ser oído; otorgándonos así la posibilidad de ejercer una defensa adecuada desarrollando los principios ya mencionados, acompañado esto a un conjunto que da paso a una debida lectura y conocimiento por mi parte del proceso; para brindar una comunicación clara y de confianza con mis apoderados en donde se explique ante ellos de manera clara cada uno de los puntos de la demanda para así estos puedan atreves de la excepciones y contestación de la demanda puedan ejercer las

características del principio anteriormente establecido tal y como la dicta la sentencia **SU041/18**

*“46. De manera correlativa al derecho de acción que sustenta la demanda ejecutiva presentada por el acreedor, se encuentra el de contradicción en cabeza del obligado que le permite defenderse y oponerse a las pretensiones presentadas por el demandante<sup>[265]</sup>. De esta manera, el derecho de contradicción es la causa, mientras que la oposición y las excepciones son el efecto. Aquel existe siempre, aunque no se formulen aquellas<sup>[266]</sup>.*

*El derecho de contradicción tiene como finalidad ser oído y contar con oportunidades para defenderse en el proceso. Por su parte, la oposición es una de las maneras como el demandado puede ejercer su derecho de contradicción, mientras que la excepción es una de las formas en las que se formula la oposición<sup>[267]</sup>.*

*47. Esta Corporación en sentencia T-350 de 2008<sup>[268]</sup> expresó que las excepciones son los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite.*

*Estas excepciones pueden ser previas o dilatorias, o de mérito. Las primeras buscan corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales, por lo que, una vez subsanadas, el proceso puede continuar su trámite. Las excepciones de mérito tienen como objetivo desvirtuar las pretensiones del demandante y el juez se pronuncia sobre ellas en la sentencia<sup>[269]</sup>”*

Ahora bien, quiero hacer referencia frente a la aplicabilidad del amparo de pobreza que se cursa ante su honorable juzgado, entendemos el concepto de amparo de pobreza como se establece en la sentencias **CSJ STC1782-2020** y en **AL2871-2020**

*“el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones: «El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.”*

*“Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

*En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del Derecho”*

El mismo tiene como fin brindar las posibilidades necesarias a las partes para que el proceso se desarrolle siempre respetando los presupuestos generales que con lleva la instauración de una demanda en nuestro caso una de tipo ejecutivo.

Ahora bien, frente a la aplicabilidad de términos entendemos que el C.G.P establece que “El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes” termino que cumplimos a cabalidad teniendo en cuenta la fecha en la que se me notifico y entrego en enlace mediante correo electrónico, respetando así los parámetros que nos dicta la ley, comprendiendo las premisas ya establecidas y valorando la posición del juez frente a la interpretación del artículo mencionado en el auto estipulado en la Ref; nos parece que la aplicación de un término inferior a este vulnera de manera directa los principios que en este documento se convocan, ya que se limita la posibilidad de ejercer una defensa apropiada a mi parte representada.

#### IV. PETICIONES

**PRIMERA:** Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

**SEGUNDA:** Revocar el Auto de Fecha Lunes 06 De febrero De 2023, “**Control De Legalidad**”

**TERCERA:** dejar en firme el auto que ordena correr traslado a las excepciones del 25 de julio de 2022

**CUARTA;** De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Cordialmente,

*Liz Jennifer Guzman L.*

**LIZ JENNIFER GUZMAN LASSO**

**C.C. No. 1.010.215.000 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 331635 del C.S. de la J.**

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA LUNES 06 DE FEBRERO DE 2023, "CONTROL DE LEGALIDAD" 2017-0821

liz jennifer guzman lasso <losada-liz@hotmail.com>

Mié 08/02/2023 14:30

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

**JUZGADO (52) CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>No. DE RADICACIÓN</b>	<b>2017-0821</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ REYES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEON DARIO CAPURRO VASCO y MARTA PATRICIA BUITRAGO SUAREZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA LUNES 06 DE FEBRERO DE 2023, "CONTROL DE LEGALIDAD"</b>

**LIZ JENNIFER GUZMAN LASSO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.010.215.000** de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **331635** del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de los señores **LEON DARIO CAPURRO VASCO y MARTA PATRICIA BUITRAGO SUAREZ** personas mayores de edad y domiciliados en Cajicá, según autorización dada por ustedes mediante el auto proferido el 10 de mayo de 2022; por medio del presente escrito y estando dentro del término legalmente establecido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y **EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA LUNES 06 DE FEBRERO DE 2023 "CONTROL DE LEGALIDAD"** por lo cual adjunto el presente pdf

Cordialmente,

**LIZ JENNIFER GUZMAN LASSO**  
C.C. No. **1.010.215.000** de Bogotá D.C.  
T.P. No. **331635** del C.S. de la J.